

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

51-SI-2018

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició el veinticinco de octubre del presente año, por medio de solicitud de información presentada por los licenciados \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_

### **Considerandos:**

#### **I. Relación de los hechos.**

Los ciudadanos \_\_\_\_\_, solicitaron información administrada por el Tribunal de Ética Gubernamental -TEG-, así: “Para el periodo 2017-2018: El detalle de permisos, ausencias y suplencias del Dr. Antillón, con indicación genérica del motivo (si fue o no con goce de sueldo)”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Unidad de Recursos Humanos y Secretaría General de este tribunal, por lo cual, les fue requerida mediante memorando 60-UAIP-2018, de fecha veinticinco de octubre del presente año.

En esos términos, las unidades requeridas trasladaron la información solicitada por los licenciados \_\_\_\_\_.

#### **II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud de los ciudadanos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad y, que su contenido no constituye información reservada ni confidencial.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información planteada por los licenciados

y

b) *Concédase el acceso a la información* a los licenciados y

, en consecuencia *entregueseles* lo solicitado. .

*Notifíquese.*



**Wilber Alberto Colorado Servellón**  
**Oficial de Información**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**